



*****₁

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE CARRERA POLICIAL DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 378/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución Impugnada	La resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés que determinó otorgar el 70% de retiro por invalidez al actor como elemento policial.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, B.C. Publicado en el Periódico Oficial de Baja California el 2 de abril de 2021.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley General de Seguridad	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley Estatal de Seguridad Ciudadana	Ley Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.



Reglamento del Servicio Profesional de Carrera	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Coordinación de Recursos Humanos	Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Director de Recursos Humanos	Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Tijuana.
Secretario Técnico	Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría y Protección Ciudadana de Tijuana.

ANTECEDENTES

- 1.- El trece de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- El diecinueve de febrero siguiente se admitió la contestación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas.
- 4.- El quince de abril de ese mismo año se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, y el trece de mayo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativa,

emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que de manera ilegal la Comisión concedió la pensión por invalidez por un monto de 70% de sus percepciones, fundamentando su determinación en los numerales 249 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del ISSSTECALI sin tomar en consideración lo dispuesto en la Ley General de Seguridad, Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, los cuales disponen que los miembros policiales se rigen por sus propias leyes, quedando excluidos de cualquier disposición de carácter laboral, toda vez que la relación que guarda un miembro policial con el gobierno es de carácter administrativa y no laboral.

Continúa señalando la parte actora que el Instituto únicamente está contratado por el gobierno municipal para proporcionar el servicio de atención médica, pues la determinación de pensión por invalidez y pago de la misma no la realiza dicho Instituto, ya que la autoridad competente para tal efecto es la Comisión, por lo que utilizar un fundamento jurídico de la Ley del ISSSTECALI es inapropiado e ilegal, pues tal legislación no es aplicable a los miembros policiales, de ahí que, concluye, al no existir un porcentaje limitante de

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda sostuvo que el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora merece ser considerado como inoperante por omitir verter las manifestaciones lógicas jurídicas tendentes a demostrar que el acto que controvierte violenta algún precepto legal.

De igual forma, refiere la enjuiciada que el hoy actor es un elemento policial adscrito a la Secretaría que fue dado de alta ante la corporación policial el seis de junio de dos mil, por lo que cuenta con veintitrés años de servicio y afiliado al Instituto.

Que el Director de Recursos Humanos mediante oficio *****₂ remitió al Secretario Técnico los documentos originales del dictamen de valoración médica y el expediente clínico del accionante en donde se denota que no es apto para laborar.

Finalmente, expone la autoridad que las disposiciones que se invocaron en el otorgamiento de la pensión por invalidez, así como el pago correspondiente a la misma son las idóneas y se revisten de legalidad al encontrar como sustento legal los artículos 215, 249, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

En consideración de este Juzgado el motivo de inconformidad que se analiza resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es necesario enfatizar que la naturaleza jurídica de la Ley del ISSSTECALI es de naturaleza administrativa y no laboral, lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al Instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre temas de pensión o jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, es de naturaleza administrativa. En efecto, al respecto los artículos 1º, 58, 60, 63, 67, 113 y 117 de la Ley del ISSSTECALI disponen:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.

Del precepto antes transcritos se deduce que la ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, lo que implica la configuración de una relación de **supra a subordinación** entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión y el trabajador solicitante porque no existe una relación de subordinación directa, relación de coordinación, entre el Instituto y el servidor público, por ende, es de **naturaleza administrativa**.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

“De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra

actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe **atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación**. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

Por ende, no es suficiente que la normatividad invocada utilice el vocablo "trabajador" para concluir que su materia es laboral, incluso, que fuera inaplicable a los miembros de las instituciones policiales por hablar de "trabajador", pues al no ser una norma de naturaleza laboral, sino administrativo, el significado que debe darse a ese término es el asimilable a servidor público, ya que de otra manera dejaría fuera de ese derecho humano a toda aquellas personas que prestan un servicio al Estado y no tienen el carácter de trabajador.

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 113, fracción IV,

de lo cual se sigue que la materia es administrativa, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que el artículo 14 de la Ley del ISSSTE CALI establezca que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado, en razón de que dicho precepto no otorga competencia al Tribunal de Arbitraje del Estado para conocer de las que versen sobre pensiones y jubilaciones.

Una vez sentado lo anterior, se procede a continuación al análisis de la Resolución Impugnada que se encuentra visible a folios 000010 a 000013 del expediente en que se actúa, de donde se observa que la Comisión, en atención a la información proporcionada por la Coordinación de Recursos Humanos, advirtió que el miembro policial contaba con status de incapacidad subsecuente desde el dieciséis de marzo de dos mil veintidós y que, del informe rendido por la Directora Médica del Instituto se conoció que la parte actora no contaba con calificación de riesgo de trabajo y que aparentemente sufrió lesión en rodilla izquierda, siendo ésta la causa por la cual se encontraba incapacitado, misma que se catalogó como de "tipo general".

Finalmente, se expuso que, en base a la valoración médica practicada por el médico cirujano especialista en medicina del trabajo, se determinó que el hoy actor contaba con estado de invalidez que le imposibilitaba para realizar las actividades y funciones laborales encomendadas, diagnosticándosele con gonartrosis, ruptura de ligamento cruzado y condromalacia patelar condiciones que son crónicas y progresivas que afectan los cartílagos articulares, lo cual se catalogó como una enfermedad NO profesional, por lo que se concedió el retiro por invalidez, para lo cual se le continuaría pagando íntegramente el 70% de sus emolumentos en base a su último nombramiento.

Efectivamente, en la Resolución Impugnada se asentó en la parte considerativa al tema expuesto lo siguiente.

*****₃

*****₃

En el caso, es de vital importancia señalar que resulta legal que la autoridad, a fin de justificar el porcentaje aplicable al actor por concepto de retiro por invalidez, haya acudido al contenido y alcance que al respecto establece la Ley del ISSSTECALI, habida cuenta dicha legislación es invocada por analogía a la situación jurídica de hecho acontecida, máxime que por disposición expresa del artículo 14 Constitucional la aplicación por simple analogía únicamente está prohibida en los juicios del orden criminal. En efecto, el numeral en cita dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

La interpretación jurídica relativa a la aplicación analógica de una normatividad constituye un procedimiento interpretativo al que se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no se encuentra una norma aplicable al caso.

La analogía consiste per se en el proceso lógico que tiende a inducir de soluciones particulares el principio que las explica, para buscar en seguida las condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las que se lo aplica por vía de deducción, así el fundamento de la analogía descansa en un instinto profundo de nuestra naturaleza, por el cual experimentamos un deseo de igualdad jurídica, y aspiramos a que las mismas situaciones de hecho se rijan por idénticos principios jurídicos.

Ese modo de integración lleva a la aplicación de las consecuencias de una norma establecida para un caso previsto por el legislador, a otro caso no contemplado por ella, en razón de existir entre ambos una igualdad esencial; esto es, parcialmente significativo.

De allí que el operador jurisdiccional aplique lo justo igual para ambos casos conforme al viejo aforismo romano: "*Libi et cadem*

ratio, *ibi cadem dispositio iuris esse debet*” donde se da la misma razón, allí debe haber igualmente la misma disposición jurídica.

Lo particular de la analogía, dentro de la integración jurídica, consiste en que el agente aplicador del derecho toma una norma con un supuesto elaborado para una situación determinada y lo aplica a otra que es distinta pero semejante a la prevista. Estrictamente, aquí no hay norma jurídica aplicable al caso que se quiere regular, pero el agente aplicador opta por considerar que la situación que ocurre, si bien no está prevista es “análoga” a la contenida en el supuesto de la norma y, por tanto, la regula aplicando la consecuencia, pero cambiando en algo el supuesto.

En buena cuenta, en un sentido amplio entendemos por analogía a uno de los tantos métodos de integración jurídica utilizados para colmar una laguna del derecho, es decir una situación para la cual el ordenamiento no haya previsto una norma aplicable o no haya regulado pero que se considera que debería haberse previsto.

En un sentido restringido, la analogía involucra la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma a un supuesto de hecho semejante al de aquella siempre y cuando entre ambos supuestos de hecho exista una igualdad esencial.

Bajo esa interpretación jurídica, si en el caso concreto la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera no prevé el porcentaje que deberá de aplicarse para el otorgamiento del retiro por invalidez en atención a los años de servicio, resulta legalmente válido que la Comisión al momento de autorizar el retiro solicitado por la parte actora acuda por a lo establecido para tal efecto en la Ley del ISSSTECALI, por corresponder a una legislación que contiene una norma aplicable a un supuesto de hecho semejante al que nos ocupa, como lo es, la normatividad relativa a la pensión por invalidez, máxime que entre ambos supuestos de hecho exista una igualdad esencial.

Este argumento justifica trasladar la solución legal prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico pero que es semejante al primero.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.¹

De igual forma, resulta aplicable la Tesis que se invoca a continuación.

LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.²

Una vez sentado lo anterior y con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto, es necesario imponernos del contenido y alcance de los numerales 123, Apartado B), fracción XIII,

¹ Registro digital: 193841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/26. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 837. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 2005156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189. Tipo: Aislada.

de la Constitución, 45 de la Ley General de Seguridad, 206, fracción VII, y 211, fracción III, Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 80 Ley del Instituto, 246, fracción VIII, último párrafo, 250 y 251, fracción III, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera. Tales numerales disponen lo que a continuación se transcribe.

Constitución

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

Fracción XIII.-

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ley General de Seguridad

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana

Artículo 206.- La Seguridad Social comprende, cuando menos, lo siguiente:

...

Fracción VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito.

...

Artículo 211.- Tienen derecho a pensión:

...

Fracción III. Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

...

Ley del ISSSTECALI

Artículo 80.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el

mismo, en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un salario base de cotización y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 246.- La Seguridad Social comprende, cuando menos, lo siguiente:

...

VII. Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro;

...

Artículo 250.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.

Artículo 251.- Tienen derecho a pensión:

...

Fracción III. Por **Invalidez:** al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley.

Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

...

De los preceptos legales supra transcritos se denotan los siguientes puntos a saber;

- a) Por protección constitucional toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- b) Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
- c) Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.
- d) La seguridad social comprende, cuando menos el otorgamiento de una pensión económica vitalicia por

jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, **invalidez**, y fallecimiento para el miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios.

- e) Tienen derecho a pensión por invalidez, el miembro que se inhabilite física o mentalmente de manera permanente o temporal por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.
- f) El otorgamiento de la pensión por **invalidez** queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley del ISSSTECALI, la cual tal y como quedó asentado anteriormente, fue aplicada legalmente de manera analógica.
- g) La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años.
- h) Para calcular el monto de dicha pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI según el porcentaje de la tabla respectiva y en base a los años que hubiere cotizado.
- i) El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeta a la satisfacción de los requisitos que para tal efecto marque la ley del ISSSTECALI.
- j) Tiene derecho a la pensión por invalidez el miembro que se inhabilite física o mentalmente de manera permanente o temporal por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.
- k) La seguridad social comprende las licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en

virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro.

En ese orden de ideas, la parte actora en el primer hecho de su escrito inicial de demanda **manifestó ser miembro policial** adscrito a la Secretaría desde el seis de junio del año dos mil. A su vez, la autoridad en la propia resolución impugnada reconoció que el accionante se ha desempeñado como policía municipal adscrito a dicha Secretaría durante veintitrés años.

Bajo ese tenor del contenido íntegro de la Resolución Impugnada se observa que el otorgamiento del **retiro por invalidez** se concedió a la parte actora por virtud de una incapacidad permanente que NO es derivada de un riesgo de trabajo, por lo que se catalogó como una enfermedad NO profesional.

Luego, si bien los numerales 250 y 251, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera disponen que los miembros o sus beneficiarios tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilaciones, retiro por edad y tiempo de servicio, **invalidez** y por fallecimiento, en el entendido de que tendrán derecho a tal pensión los miembros que se **inhabiliten física** o mentalmente de manera **permanente** o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, resulta lógico concluir que, si en el caso concreto el retiro por invalidez concedido al accionante es por causas ajenas al cargo desempeñado, la autoridad válidamente y a fin de determinar el porcentaje de retiro que le sería aplicado, se apoyó en el numeral 75 de la Ley de ISSSTECALI, pues en esencia es una prestación o derecho de carácter social que todo servidor público y en general toda persona que presta un servicio personal subordinado se le otorgue. Aspecto relevante para efectos de lo que aquí se resuelve, lo constituye que se encuentre demostrado que la parte actora:

- ✓ Tiene el carácter de miembro de una institución policía, como Agente de la Policía del Municipio de Tijuana, lo cual es reconocido por la propia autoridad al momento de contestar la demanda.

- ✓ Tiene prestaciones de seguridad social proporcionadas por el Instituto asegurador.

Una vez sentado lo anterior, los artículos 75 y 77 de la Ley del Instituto norman la procedencia en tratándose de la pensión por invalidez, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

Artículo 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales, y
- II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

De los numerales antes mencionados se observa, entre otras cosas, que la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo. Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador y se aplicará el porcentaje en base a la edad dispuesta en la tabla de cotización prevista para tal efecto.

En esa tesitura, si en el caso concreto al momento en que se concedió el retiro por invalidez la parte actora contaba con **veintitrés años de servicio**, resulta lógico concluir que le correspondía el 70% del pago de la remuneración base conforme al último de su nombramiento, tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley del ISSSTECALI.

Entonces, resulta desacertada la consideración del actor al estimar que no se le debió de aplicar disposición alguna de la Ley del ISSSTECALI habida cuenta que, como quedó asentado anteriormente, dicha normatividad sirvió de apoyo para fijar el porcentaje correspondiente al retiro por invalidez concedido derivado de una enfermedad NO profesional, por lo que, el motivo de inconformidad en estudio resulta infundado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés que determinó otorgar el 70% de retiro por invalidez al actor como elemento policial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Resolución impugnada en páginas 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **378/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES**. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Angélica Islas Hernández", written over the official stamp.